

Señores

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A.**

**Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.**

E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.  
**RADICADO:** 11001-03-15-000-2025-01121-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ISAAC DÍAZ BASTIDAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,  
DESPACHO 011 Y OTRO.  
**VINCULADOS:** Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Previsora S.A.  
Compañía de Seguros y a los señores Nelson Cárdenas  
Trujillo, Carlos E. Martínez Sarria, Leidy Alexandra Díaz  
Giraldo, Jonathan Alejandro Díaz Giraldo y Leonila Arias de  
Giraldo.

**REFERENCIA:** **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con el poder otorgado para representación judicial en el proceso judicial número **76001333100820100000200** y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro del término de dos (2) días concedido en auto del 7 de marzo de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada, y que fue notificado personalmente al correo electrónico el día 11 de marzo de 2025, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

**CAPÍTULO I:**  
**FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE**  
**TUTELA.**

**A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE**

**Frente al hecho 1:** Es cierto lo relacionado con la promoción del proceso judicial, sin embargo, no le consta a mi prohijada que la muerte de la señora ESTELLA GIRALDO ARIAS hubiere sido “culposa”.

**Frente al hecho 2:** No es cierto que el a quo haya hecho alusión a una supuesta falta de pruebas, pues así no se observa en ninguno de los 16 folios que componen la sentencia de primera instancia; Por el contrario en la mencionada providencia se puede observar que para tomar su decisión se valió de todos los medios probatorios oportunamente allegados y practicados en el marco del proceso, tales como el bosquejo topográfico y los testimonios practicados, a partir de los cuales no fue posible estructurar la responsabilidad a título de falla en el servicio contra las demandadas.

Así mismo, tampoco es cierto que la decisión del ad quem se haya apartado de la normatividad aplicable al asunto concreto, como quiera que tal como se evidencia en los ítems 53 y 54 de la Sentencia 201 del 23 de agosto de 2024, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA tomó en consideración la normatividad aplicable al asunto de marras y además, en los ítems posteriores se evidencia el acucioso análisis respecto de los medios de prueba que dieron cuenta de la ausencia de falla en el servicio.

**Frente al hecho 3:** No es cierto que la interpretación y aplicación normativa realizada por el Tribunal haya sido “sesgada”, pues lo cierto es que la misma deviene absolutamente coherente con los supuestos fácticos y las pruebas oportunamente practicadas.

En relación con el testimonio del señor URREA LONDOÑO, es menester señalar que contrario a lo que el apoderado manifestó en la tutela, este ciudadano no fue testigo presencial de los hechos, pues como él mismo manifestó en su declaración, llegó después de que ocurrió la colisión porque le informaron que su vehículo había sufrido un accidente<sup>1</sup>; Así mismo es imperativo resaltar que la exclusión de las fotografías del material probatorio no fue mero

---

<sup>1</sup> Al respecto el folio 11 del fallo de primera instancia transcribió lo siguiente:

“Sí, los conozco porque yo en ese momento era propietario del vehículo siniestrado, el taxi, de pronto por una llamada que recibí en el año 2007, año del acontecimiento, en la cual me informaban que el vehículo de mi propiedad había tenido un percance, me dirigí al lugar de los hechos para conocer de mano lo que había ocurrido, cuando llegué al sitio vi el vehículo de mi propiedad volcado en el carril de servicio en la carrera 8 con calle 62 Esquina, en el sitio ya no se encontraba el conductor que me conducía el vehículo, ya estaban las Autoridades de Tránsito, yo tomé unas fotos para que quedara evidencia de lo que estaba viendo, lo que noté al ver el vehículo como quedó, vi un exceso de velocidad exagerado en el otro vehículo comprometido, ya que por este motivo a ese vehículo se le dio pérdida total por parte de la Aseguradora(...)”

capricho del Despacho, sino que por el contrario obedeció a una decisión fundamentada en la jurisprudencia<sup>2</sup>.

Ahora bien, tal como lo señaló el Tribunal, a partir de las pruebas practicadas no es posible concluir válidamente que el accidente lo causó la falta de señalización vial, pues lo cierto es que medió la comprobada impericia del conductor quien conducía con un evidente exceso de velocidad, situación respecto de la cual obran en el plenario diversas pruebas.

**Frente al hecho 4:** No es cierto que las decisiones judiciales objeto de reproche hubieran inaplicado caprichosamente disposiciones legales, por el contrario, en ambas providencias se evidencia que tanto el a quo como el ad quem motivaron debidamente sus providencias con fundamento en la normativa aplicable y de conformidad con los hechos acreditados en el proceso judicial.

Así mismo, tampoco es cierto que se haya incurrido en una vía de hecho al proferir las providencias objeto de reproche constitucional, por cuanto se realizó una debida valoración probatoria y adicionalmente, no es cierto que el señor URREA LONDOÑO hubiera sido testigo presencial.

De igual forma, debe mencionarse que ninguna de las pruebas practicadas avala la infundada tesis del extremo accionante, pues por el contrario, el material probatorio en su conjunto evidencia que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la falta de pericia y exceso de velocidad del conductor del vehículo en el que se trasladaba la víctima.

## **B. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL TUTELANTE.**

Me opongo a que se declare vulnerado el derecho al debido proceso de los accionantes por parte del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y encontrando que la causa efectiva del accidente de tránsito fue la falta de pericia y exceso de velocidad del conductor del vehículo en el que se trasladaba la víctima.

## **C. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

### **1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

---

<sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia citada por el Despacho en su fallo: Sección Tercera, febrero 3 de 2010, Rad. 18034. M.P. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, Rad. 22066. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en sentencia T – 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

*“Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”.*

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de precedencia, a saber:

**Requisitos generales:**

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

**Requisitos especiales:**

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*d. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*f. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*g. Violación directa de la Constitución.*

Si son cumplidos estos parámetros, corresponderá al Despacho adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: **i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.**

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “tercera instancia” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo los anteriores supuesto, procedo a pronunciarme sobre el caso de la referencia, adelantando desde ya su improcedencia.

**- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.**

En relación con el requisito de inmediatez, se exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha señalado que el término de seis (06) meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término

de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En el presente asunto, se observa que la providencia acusada, es del 23 de agosto de 2024, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha y la acción de tutela fue admitida el 7 de marzo de 2025, por fuera del plazo de los seis (06) meses, estipulado por el Consejo de Estado.

Corolario de lo anterior, la radicación efectiva de la acción de tutela se presentó el 27 de febrero de 2025, es decir, incluso la radicación de la tutela rebasó el término de seis meses señalado por la jurisprudencia, sin que aparezca en el expediente acreditado el motivo de tal inactividad por parte del extremo accionante.

- **REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por los accionantes cumpla con el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

*“Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad”.*

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se

logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

*[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, SU 2015)*

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues el apoderado de los accionantes no demostró la afectación desproporcionada a derechos fundamentales que presuntamente existió en el proceso; pues su memorial radicado sólo menciona el desacuerdo con las decisiones tomadas en derecho por el accionado y la acertada valoración probatoria que el mismo realizó.

Así mismo, se evidencia que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se falló de acuerdo con las pruebas aportadas, ya que es evidente que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria establecida por ley pues no lograron acreditar que en efecto existía una falla en el servicio y que la misma fue de hecho la causa eficiente de la muerte de la víctima, por el contrario, se acreditó que dicha causa eficiente fue la falta de pericia y exceso de velocidad del conductor que dirigía el vehículo en el cual se movilizaba la víctima.

Es importante traer a colación que el accionante manifiesta que se afectó el derecho fundamental del debido proceso, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que en el mismo se respetaron tales preceptos legales a lo largo de todas las diligencias llevadas a cabo, en donde cada determinación se encuentra debidamente fundamentada en normas o criterios jurisprudenciales vinculantes.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela, no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario, evidencian la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

- **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO.**

Ahora bien, pese a que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el “*ad quem*” en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el despacho valoró ambos íntegramente y en conjunto todas las pruebas arrimadas al proceso, otorgándoles el valor probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica. Así entonces, en ejercicio de su autonomía judicial – el Tribunal encontró más probable la hipótesis según la cual, la causa eficiente del daño fue el exceso de velocidad y la impericia del conductor que dirigía el vehículo en el cual se transportaba la víctima.

En primera medida, respecto al testimonio del señor URREA LONDOÑO, debe señalarse que el mismo si fue valorado en el plenario y que, contrario a lo aseverado por la parte actora, este no fue testigo presencial de los hechos como se desprende de la simple lectura de la transcripción de sus declaraciones. Incluso, este mismo testigo es tajante al señalar que en la ocurrencia del accidente medió una evidente imprudencia, impericia y exceso de velocidad que ocasionó la colisión y con ello el daño cuya reparación se pretendía mediante el proceso judicial objeto de reproche constitucional.

Así mismo, en relación con la exclusión de las fotografías debe mencionarse que la misma no constituyó en modo alguno una decisión arbitraria de los despachos accionados, sino que obedeció a la aplicación de normas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado para la valoración de esta clase de pruebas.

Ahora bien, en relación con el informe de tránsito es importante resaltar que el mismo si fue tenido en cuenta por el Tribunal e incluso con fundamento en dicho documento pudo concluir que efectivamente en la ocurrencia del accidente medió una falta de pericia, así:

55. Verificado el bosquejo topográfico de la Policía Judicial, que tiene como víctima a una persona diferente de por quien se reclama, se pudo evidenciar que el vehículo 1, taxi, realizó un giro a la izquierda, sin tener en cuenta la prelación vial, pues el vehículo 2 que seguía derecho, presuntamente conducido por el señor Carlos E. Martínez Sarria, colisiona contra el primero.

56. Lo anterior indicaría una infracción a las normas de tránsito por parte del conductor del taxi, situación que no deviene de la falta de señalización, sino de la falta de cuidado.

57. Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor José David Urrea Londoño, quien lejos de ser un testigo presencial de los hechos como lo quiere hacer ver el apelante, fue quien acudió a la escena después de la ocurrencia para tomar fotos, por ser el dueño del taxi. Esta persona manifestó en su testimonio:

*Folio 8 sentencia de segunda instancia.*

Por lo anterior, es importante concluir que la actuación del despacho fue ajustada a derecho; ya que no solamente hubo una debida valoración probatoria en dicha instancia del proceso, sino que también se evidencia un trámite procesal libre de vicios, observando que el juzgador no incurrió en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades ni tampoco fueron inducidos en error por terceros para tomar una decisión.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de primera o de segunda instancia.

## II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

**SEGUNDO:** Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso de los accionantes.

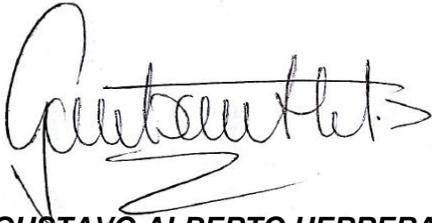
## III. ANEXOS.

1. Certificado de Superintendencia Financiera de Colombia de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

## IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.